

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ066658

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 536/2023, de 28 de abril de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 687/2022

SUMARIO:

Procedimiento contencioso administrativo. Defecto formal. Subsanación. Procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales. Trámite de alegaciones. La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si la doctrina del Tribunal Supremo sobre la posibilidad de declarar la inadmisión del recurso sin conceder trámite de audiencia cuando ha sido alegada en contestación a la demanda la causa de inadmisión derivada del incumplimiento del requisito establecido en el artículo 45.2 d) de la Ley jurisdiccional 29/1998 (acompañar al escrito de recurso el documento que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación), recaída en interpretación del artículo 138.1 de la citada Ley (subsanación de defectos), es aplicable a aquellos supuestos en los que lo planteado en la contestación a la demanda no afecta a la posibilidad de subsanación de un defecto formal, sino a un vicio de carácter sustantivo, como es la falta de actividad administrativa impugnada por ser considerado el acto impugnado un acto de trámite no cualificado.

El acto administrativo recurrido es la propuesta de liquidación vinculada a delito contra la Hacienda Pública, entendiéndose que, en la emisión de esta, finalizado el procedimiento inspector, se ha vulnerado el derecho a la defensa del contribuyente.

La cuestión para resolver por este Tribunal se limita a la cuestión procesal de si debió darse o no trámite de alegaciones por indefensión en el seno de un proceso sustanciado por el procedimiento de protección de los derechos fundamentales ante el alegato de la Administración de impugnarse una actividad no recurrible en vía contencioso-administrativa. Tras la práctica de la prueba se interesó el trámite de conclusiones en orden a la valoración de la prueba, tanto por la parte demandante como por la demandada y lo oportuno en consonancia, con el art. 24 CE, era conferir aquel trámite a fin de no incurrir en la indefensión denunciada lo cual es extrapolable a la posibilidad de realizar alegaciones a una causa de inadmisibilidad no subsanable opuesta por la Abogacía del Estado.

Por tanto se señala que en aquellos supuestos en los que lo planteado en la contestación a la demanda en el seno de un procedimiento de derechos fundamentales no afecta a la posibilidad de subsanación de un defecto formal, sino a un vicio de carácter sustantivo, como es la falta de actividad administrativa impugnada por ser considerado el acto impugnado un acto de trámite cuya naturaleza de cualificado o no cualificado se discute, debe conferirse trámite de alegaciones por lo que deben reponerse a tal efecto las actuaciones al momento procesal anterior al señalamiento para votación y fallo.

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 25.1, 62, 69 c), 78.19 y 138.1.

Ley 58/2003 (LGT), art. 253.

Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, arts. 3 y 4.

Constitución Española, art. 24.

PONENTE:*Doña Celsa Pico Lorenzo.*

Magistrados:

Don PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

Doña CELSA PICO LORENZO

Don LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ

Doña MARIA DEL PILAR TESO GAMELLA

Don JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 536/2023

Fecha de sentencia: 28/04/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 687/2022

Fallo/Acuerto:

Fecha de Votación y Fallo: 25/04/2023

Ponente: Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo

Procedencia: T.S.J.COM.VALENCIANA CON/AD SEC.3

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 687/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 536/2023

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D.^a Celsa Pico Lorenzo

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D.^a María del Pilar Teso Gamella

D. José Luis Requero Ibáñez

En Madrid, a 28 de abril de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación, registrado bajo el número RCA 687/2022, interpuesto por don Jesús María, representado por la procuradora doña María Esperanza Vázquez García, contra la sentencia número 298/2021, de 29 de octubre, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que inadmitió el recurso contencioso administrativo número 298/2021, seguido por los trámites del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, deducido por aquel contra la propuesta de liquidación vinculada a delito contra la Hacienda Pública, de 5 de febrero de 2021, en relación con la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del ejercicio 2015, practicada por la Dependencia Regional de Inspección, Delegación Especial de Valencia, de la Agencia Tributaria.

Ha sido parte recurrida la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En el recurso contencioso administrativo número 298/2021, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictó sentencia el 29 de octubre de 2021, cuyo fallo dice literalmente:

"Inadmitir el recurso por el Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos interpuesto por el Procurador Sra. Vázquez García, en nombre y representación de D. Jesús María, contra la propuesta de liquidación vinculada a delito contra la Hacienda Pública de 5-02-2021, con expresa imposición de costas a la demandante."

Segundo.

Contra la referida sentencia preparó la representación procesal de don Jesús María recurso de casación, que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana tuvo por preparado mediante auto de 11 de enero de 2022 que, al tiempo, ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

Tercero.

Recibidas las actuaciones y personadas las partes, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictó auto el 6 de octubre de 2022, cuya parte dispositiva dice literalmente:

" 1º) Admitir el recurso de casación RCA 687/2022, preparado por la representación procesal de Jesús María contra la sentencia núm, 902/2021, de 29 de octubre 2021 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 298/2021 (procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales).

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si la reiterada doctrina del Tribunal Supremo sobre la posibilidad de declarar la inadmisión del recurso sin conceder trámite de audiencia cuando ha sido alegada en contestación a la demanda la causa de inadmisión derivada del incumplimiento del requisito establecido en el artículo 45.2,d) de la Ley jurisdiccional 29/1998, recaída en interpretación del artículo 138.1 de la citada Ley (STS de 5/11/2008 -rec 4755/2005-; STS de 20 de julio de 2010, rec. 5082/2006, seguida por muchas otras (SSTS de 18 de marzo de 2011, rec. 1657/2007; 7 de diciembre de 2011, rec. 887/2009; 18 de mayo de 2012, rec. 6014/2008; 1 de junio de 2018, rec. 1056/2016, entre otras), es aplicable a aquellos supuestos en los que lo planteado en la contestación a la demanda no afecta a la posibilidad de subsanación de un defecto formal, sino a un vicio de carácter sustantivo, como es la falta de actividad administrativa impugnada por ser considerado el acto impugnado un acto de trámite no cualificado.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación, el artículo 138.1 en relación con los arts. 25.1 y 69.c), todos ellos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto."

Cuarto.

Admitido el recurso, por diligencia de ordenación de 19 de octubre de 2022, se concedió a la parte recurrente un plazo de treinta días para presentar el escrito de interposición, lo que efectuó la representación

procesal de don Jesús María por escrito de 24 de noviembre de 2022, en el que, tras exponer los motivos de impugnación que consideró oportunos, lo concluyó con el siguiente SUPPLICO:

"[...] dictar Sentencia por la que, casando y anulando la Sentencia recurrida ya referenciada, se ordene a la Sala del TSJ de la Comunidad Valenciana se retrotraigan las actuaciones para la concesión del tramite previsto de alegaciones a la causa de inadmisión del artículo 57 de la LJCA."

Quinto.

Por providencia de 25 de noviembre de 2022, se acordó dar traslado del escrito de interposición a las partes recurridas a fin de que, en el plazo de treinta días, se opusieran al recurso, lo que efectuó el Abogado del Estado en su escrito de oposición, en el que, tras efectuar las manifestaciones que consideró oportunas, terminó solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, con desestimación del recurso de casación.

Asimismo, el Fiscal presenta escrito de alegaciones el 5 de enero de 2023 en el que, tras efectuar las manifestaciones que consideró oportunas, considera que procede estimar el recurso de casación.

Sexto.

De conformidad con el artículo 92.6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por providencia de 10 de febrero de 2023 se señaló este recurso para votación y fallo el día 25 de abril de 2023, fecha en que tuvo lugar el acto, y se designó Magistrada Ponente a la Excm. Sra. D^a. Celsa Pico Lorenzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. *Planteamiento del recurso y sentencia de instancia.*

La representación procesal de don Jesús María interpone recurso de casación contra la sentencia número 902/2021, de 29 de octubre, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 298/2021 (procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales), deducido por aquel contra la propuesta de liquidación vinculada a delito contra la Hacienda Pública, de 5 de febrero de 2021, en relación con la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del ejercicio 2015, practicada por la Dependencia Regional de Inspección, Delegación Especial de Valencia, de la Agencia Tributaria.

La sentencia (completa en Cendoj Roj: STSJ CV 6696/2021 - ECLI:ES:TSJCV:2021:6696) declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo al haberse dirigido frente un acto administrativo de trámite no cualificado, artículo 253 Ley General Tributaria, tal cual opuso el Ministerio Fiscal con base en el artículo 254 Ley General Tributaria.

En el fundamento CUARTO reproduce los fundamentos segundo y tercero de la sentencia de 11 de noviembre de 2016, recurso de casación 317/2015, acerca de la preferencia de la jurisdicción penal.

Finalmente, en el QUINTO refleja:

"Por último, y a mayor abundamiento, teniendo en consideración el procedimiento instado por el derecho fundamental cuya conculcación se alega, hay que estar con la argumentación de la Abogacía del Estado en cuanto la liquidación en cuestión al estar vinculada a delito contra la hacienda pública tiene la misma consideración que el acto anterior a la reforma por el que se acordaba remitir al Ministerio Fiscal el tanto de culpa con el fin de determinar la existencia o no de caracteres de delito y en su caso instar el correspondiente procedimiento penal. Con la reforma, la suspensión del procedimiento administrativo ya no tiene lugar y ambos procedimientos, este y el penal, se desarrollan en paralelo.

Sera en el ámbito Penal donde deban examinarse los alegados defectos procedimentales y si han tenido efectos limitativos o excluyentes sobre derechos amparados en la Constitución, será en el proceso penal donde deban ventilarse todas estas cuestiones, sin adelantar como hace la demandante potenciales consecuencias punitivas, cuando dicho procedimiento ni se ha incoado, y estamos ante una propuesta de liquidación. Solo se ha trasladado al Ministerio Fiscal el tanto de culpa, que funda a juicio del inspector la posible existencia de delito, para que se proceda a examinar la procedencia, en su caso, de instar un procedimiento penal, pero no cabe ir masa allá. Sera en el proceso penal donde hacer valer las garantías de defensa que entienda conculcadas frente a los hechos que integren los caracteres del delito que le sean imputado, pero en el seno del procedimiento penal, ante el órgano jurisdiccional que conozca y, una vez el M. Fiscal hay formulado su escrito de calificación, siempre que lo estime procedente; todo lo demás es adelantar acontecimientos ventilando en esta jurisdicción hechos que son totalmente ajenos a la misma.

Habrá que esperar a que se inicien las actuaciones penales y, una vez en marcha exponer las irregularidades que pueda afectar al proceso penal, siendo los órganos del orden jurisdiccional penal los que deban pronunciarse sobre la realidad de dichas irregularidades, su alcance y efectos sobre los derechos del, en su caso, acusado, declarando, en su caso, las consecuencias que estimen oportunas sobre la validez de las actuaciones."

Segundo. *La cuestión de interés casacional en el auto de 6 de octubre de 2022 .*

Indica que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

"Determinar si la reiterada doctrina del Tribunal Supremo sobre la posibilidad de declarar la inadmisión del recurso sin conceder trámite de audiencia cuando ha sido alegada en contestación a la demanda la causa de inadmisión derivada del incumplimiento del requisito establecido en el artículo 45.2,d) de la Ley jurisdiccional 29/1998, recaída en interpretación del artículo 138.1 de la citada Ley (STS de 5/11/2008 -rec 4755/2005-; STS de 20 de julio de 2010, rec. 5082/2006, seguida por muchas otras (SSTS de 18 de marzo de 2011, rec. 1657/2007; 7 de diciembre de 2011, rec. 887/2009; 18 de mayo de 2012, rec. 6014/2008; 1 de junio de 2018, rec. 1056/2016, entre otras), es aplicable a aquellos supuestos en los que lo planteado en la contestación a la demanda no afecta a la posibilidad de subsanación de un defecto formal, sino a un vicio de carácter sustantivo, como es la falta de actividad administrativa impugnada por ser considerado el acto impugnado un acto de trámite no cualificado."

Identifica como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación, el artículo 138.1 en relación con los artículos 25.1 y 69.c), todos ellos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

Tercero. *El recurso de casación.*

Invoca que no se confirió trámite de conclusiones en el recurso por lo que no pudo alegar respecto a la oposición del Abogado del Estado calificando de acto trámite la resolución impugnada.

Subraya que el acto administrativo recurrido es la propuesta de liquidación vinculada a delito contra la Hacienda Pública, entendiéndose que en la emisión de la misma, finalizado el procedimiento inspector, se ha vulnerado el derecho a la defensa del contribuyente, en los términos indicados en la demanda.

A su entender dicho acto administrativo es un acto de trámite cualificado, dado que pone fin al procedimiento de inspección, determina la cuota tributaria y remite el tanto de culpa a la Fiscalía para establecer si los hechos que constan en el acto administrativo son delito o no, finalizando el procedimiento de inspección y comprobación, comenzando el período voluntario de ingreso de la deuda, tal y como indica el artículo 253 de la Ley General Tributaria .

Sostiene que en dicho acto administrativo se produce la indefensión, debiéndose dirimir si se ha incurrido en la vulneración del derecho fundamental o no, pues ello determinará la nulidad de pleno Derecho del acto administrativo, siendo lo remitido a la vía penal nulo de pleno Derecho. Insiste en que decide la continuación del procedimiento y, a su vez, le causa indefensión, por lo que dicho acto administrativo es impugnado por la vía del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales.

Defiende que, pese a lo indicado por la Abogacía del Estado, las cuestiones prejudiciales administrativas se tienen que dirimir en sede contencioso administrativa, tal y como indican los artículos 3 y 4 de la LeCrim.

Concluye que la discusión procesal se centraba en la determinación de si el acto era susceptible de impugnación jurisdiccional o no, por lo que la Sala debió, a los efectos de no causar indefensión, otorgar trámite de conclusiones o trámite para alegar sobre la causa de inadmisión y su oportuna subsanación. No pudo hacer, una vez contestada la demanda, alegación alguna, lo que le ha causado indefensión, atendiendo a la concreta casuística de los actos de trámite cualificados, a los efectos de rebatir la consideración o no del acto objeto del recurso como mero acto de trámite.

Cuarto. *La oposición del Abogado del Estado.*

Aduce que el recurrente guarda silencio sobre lo que es fundamental en el auto de admisión, pues el propósito del presente recurso es, si la reiterada doctrina del Tribunal Supremo sobre la posibilidad de declarar la inadmisión del recurso sin conceder trámite de audiencia cuando ha sido alegada en contestación a la demanda cierta causa de inadmisión (susceptible de subsanación) es aplicable también al presente caso, donde lo que se alegó en la contestación fue una causa de inadmisión que por su naturaleza puede concurrir o no, pero no es subsanable.

Recalca que no es objeto del presente recurso dilucidar si el recurso era o no inadmisibile contra el acto que fue recurrido. Si el recurso de casación fuera estimado no se casaría la sentencia por apreciarse que el acto sí era recurrible sino porque debió darse al recurrente, antes de dictarse, un trámite de alegaciones.

Defiende que la doctrina jurisprudencial formulada sobre al artículo 138.1 LJCA con referencia a la alegación, en la contestación, de una causa de inadmisibilidad consistente en un defecto subsanable ha de valer igualmente para los casos en que se oponga un defecto insubsanable (como promover el recurso contra un acto no recurrible). A su entender, para lo uno y para lo otro valen las consideraciones de aquella, que giran en torno a que la ley procesal concede, sin necesidad de trámite expreso, una posibilidad de reaccionar viable, y que si la pasividad del recurrente la pasa por alto, si no reacciona como puede reaccionar, está de más discutir sobre si se ha incurrido o no en alguna infracción procesal, basada en tal o cual norma de esta naturaleza (aquí, el artículo 57, norma por lo demás no considerada por el auto de admisión y de dudosa aplicación al procedimiento especial), pues una infracción de esa naturaleza solo tiene aptitud para dar lugar a la nulidad de la sentencia que se dicte en caso de que haya causado indefensión.

Manifiesta que el recurrente, además de mantenerse pasivo, no reaccionó -pudiendo hacerlo- cuando se le hizo evidente que ningún trámite se le concedería. Sostiene ahora que el comportamiento de la Sala a quo infringió el artículo 57 de la LJCA. Sin embargo, para apreciar la concurrencia de esta alegada infracción no necesitó esperar a la sentencia, pues se le notificó la providencia de 15 de septiembre de 2021 por la que se declararon conclusos los autos y se señaló fecha para votación y fallo. Según su discurso en casación, tal cosa no podrá hacerse sin un previo trámite explícito par alegaciones sobre la causa de inadmisibilidad.

Objeta que aquella providencia hacía constar que " frente a ella cabe recurso de reposición ante la propia Sala, que ha de interponerse en el plazo de CINCO días", y el recurrente se aquietó.

A su entender el artículo 89.2, c) de la LJCA condiciona la admisión del recurso de casación cuando " la infracción imputada lo es de normas o de jurisprudencia relativas a los actos o garantías procesales que produjo indefensión" a que se hubiera pedido " la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, de haber existido momento procesal oportuno para ello". El momento oportuno existió: la oportunidad de hacer ver a la Sala a quo, mediante recurso de reposición contra la providencia de 15 de septiembre de 2021, que no cabía declarar las actuaciones conclusas sin antes conceder un específico y expreso trámite de alegaciones. Pero el recurrente no lo hizo.

Quinto. La posición del Ministerio Fiscal.

Sostiene que ningún inconveniente se le genera al demandado -en este caso el Abogado del Estado- por permitirle al actor argumentar sobre la causa de inadmisión alegada por dicha parte demandada, y, por el contrario, con dicho traslado al recurrente se desvanece la posibilidad de causarle la indefensión proscrita por el artículo 24 CE como recoge el ATS de 12 de noviembre de 2015. Ello supone además, una interpretación más acorde con el principio favor libertatis.

Considera que la reiterada doctrina del Tribunal citada en el auto de admisión no resulta aplicable al caso que debe ser objeto de una tesis distinta como la antes preconizada, en el sentido de concederle al actor un trámite para alegar sobre la causa de inadmisión postulada por el demandado.

Entiende que debe concederse al recurrente al trámite solicitado, por lo que debe casarse la sentencia.

Sexto. La posición de la Sala sobre la indefensión en el procedimiento de derechos fundamentales.

No ofrece duda que la cuestión a resolver por este Tribunal se limita a la cuestión procesal de si debió darse o no trámite de alegaciones por indefensión en el seno de un proceso sustanciado por el procedimiento de protección de los derechos fundamentales ante el alegato de la Administración de impugnarse una actividad no recurrible en vía contencioso-administrativa.

Si bien este Tribunal no se ha enfrentado a la cuestión suscitada en el auto de la Sección Primera de 6 de octubre de 2022, si lo ha hecho respecto a la inexistencia del trámite de conclusiones en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales cuando hubiere que valorar prueba practicada a fin de no conculcar el artículo 24. CE y la producción de indefensión.

Así en el fundamento TERCERO de la sentencia de 15 de enero de 2016 (recurso de casación 443/2015) se dijo:

"TERCERO. Tiene razón la parte recurrida respecto a que el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales es un procedimiento sumario que no prevé ni en la legislación vigente ni en la precedente Ley 62/1978 la celebración del trámite de conclusiones (así lo expresa la invocada Sentencia de 3 de febrero de 2000, rec. casación 7032/93), o, en su caso de vista, establecida en el art. 62 LJCA para el procedimiento ordinario.

Sin embargo esa omisión expresa no comporta necesariamente que no fuere aplicable el art. 62 LJCA engarzado con el art. 24 CE y interpretación constitucional al aducir el quebrantamiento de garantías procedimentales.

Sin perjuicio del contenido esencial del art. 24 CE hay un sustancial cambio entre la regulación del trámite de vista o conclusiones de la derogada LJCA 1956, y Ley 62/1978 (bajo la que se dictó la Sentencia de 3 de febrero de 2000 que no constituye jurisprudencia al ser una única sentencia) y la vigente LJCA 1998.

Así el art. 62.3 LJCA 1998 establece respecto del procedimiento ordinario que se acordará la celebración de vista o la formulación de conclusiones escritas cuando lo solicite el demandante o cuando, habiéndose practicado prueba, lo solicite cualquiera de las partes.

También el apartado 19 del art. 78 LJCA, tramitación del procedimiento abreviado, considera que las personas que sean parte en los asuntos podrán, con la venia del juez, exponer de palabra lo que crean oportuno para su defensa a la conclusión de la vista, antes de darla por terminada.

Se trata de redacciones más acordes con el contenido y espíritu del art. 24 CE. Permiten a las partes en el proceso, aunque fuere sumario, realizar una valoración de la prueba practicada a su instancia o de la contraparte, posibilitando así al órgano sentenciador conocer la posición de los litigantes al respecto.

Por ello, ante una situación como la aquí concernida, en que tras la práctica de la prueba se interesó el trámite de conclusiones en orden a la valoración de la prueba, tanto por la parte demandante como por la demandada (aunque ésta mantenga ahora postura distinta en sede casacional) lo oportuno en consonancia, con el art. 24 CE, era conferir aquel trámite a fin de no incurrir en la indefensión denunciada.

En consecuencia se acuerda reponer las actuaciones al momento procesal de conceder trámite de conclusiones a las partes."

Séptimo. *La posición de la Sala. La respuesta a la cuestión de interés casacional.*

Lo anterior es extrapolable a la posibilidad de realizar alegaciones a una causa de inadmisibilidad no subsanable opuesta por la Abogacía del Estado.

A la vista de lo argumentado anteriormente la respuesta de la Sala es que en aquellos supuestos en los que lo planteado en la contestación a la demanda en el seno de un procedimiento de derechos fundamentales no afecta a la posibilidad de subsanación de un defecto formal, sino a un vicio de carácter sustantivo, como es la falta de actividad administrativa impugnada por ser considerado el acto impugnado un acto de trámite cuya naturaleza de cualificado o no cualificado se discute, debe conferirse trámite de alegaciones por lo que deben reponerse a tal efecto las actuaciones al momento procesal anterior al señalamiento para votación y fallo.

Octavo. *Costas.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, en relación con el artículo 93 LJCA, en el recurso de casación cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

En cuanto a las de instancia no se realiza pronunciamiento ante la existencia de dudas de Derecho.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Primero.

Ha lugar al recurso de casación deducido por la representación procesal de don Jesús María contra la sentencia de 29 de octubre 2021 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictada en el recurso contencioso-administrativo n.º 298/2021 (procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales) deducido contra la propuesta de liquidación vinculada a delito contra la Hacienda Pública, de 5 de febrero de 2021, en relación con la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del ejercicio 2015, practicada por la Dependencia Regional de Inspección, Delegación Especial de Valencia, de la Agencia Tributaria, la que se anula y se deja sin efecto

Segundo.

Se estima el recurso contencioso administrativo 298/2021 ordenando la retroacción de actuaciones al momento anterior al señalamiento para votación y fallo a fin y efecto de que se confiera trámite de alegaciones resolviendo luego la Sala lo que proceda.

Tercero.

Se fija como doctrina la identificada en el penúltimo fundamento de Derecho.

Cuarto.

En cuanto a las costas estése al último fundamento de Derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.